



de segunda referencia en cuando a la causación de la supuesta lesión, pues afirmó que habló con la mujer y esta le dijo que la había pegado, pero dicho testimonio pueda sustituir en el presente caso al presencial o directo de la propia perjudicada, siendo que la presunta víctima no corroboró en juicio oral la denuncia que interpuso ante los agentes de la autoridad, ratificando que el acusado la hubiera agredido y fuera el causante del sospechado maltrato o lesión, por lo que la ausencia de prueba de cargo bastante impide a este Juzgador llegar a la conclusión condenatoria que sustenta la acusación.

En efecto, la prueba anteriormente referida conduce a negar la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos del tipo de maltrato o lesión en el ámbito familiar del art. 153.1 CP, erigido en delito por la especial relación de parentesco que une al presunto agresor con la presunta agredida, ya que ningún testigo de los que depusieron en el plenario pudieron arrojar luz sobre lo acaecido el día 4/10/2015 a que se aludía en la inicial denuncia.

En definitiva, no se ha practicado en el plenario prueba de cargo suficiente de la que se concluya indubitada y claramente que el acusado es autor de la agresión denunciada y del resultado lesivo que constata en la documental obrante en la causa, el parte facultativo y el informe forense, cuales refieren ansiedad, de modo que procede absolver al acusado del delito que se le imputa, pues el silencio de la víctima priva a este juzgador de establecer la necesaria relación de causalidad entre la acción agresiva que se imputa al acusado y el presunto resultado supuestamente producido por éste, no existiendo la corroboración de terceras personas que presenciaron de manera directa los hechos sucedidos y que pudieran arrojar luz sobre ello, ya ninguno de los testigos, que no se acogieron al derecho a no declarar previsto en el artículo 416 Lecrm, presenciaron u oyeron la discusión y el episodio de maltrato que se atribuye al acusado por el Ministerio Fiscal.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el art. 123 del Código Penal en relación con el art. 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar las costas de oficio.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

Que debo **ABSOLVER y ABSUELVO** a \_\_\_\_\_ como autor penalmente responsable de un delito de maltrato o lesión en el ámbito familiar, ya definido, del que venía siendo acusado, declarando las costas de oficio.





Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer recurso de apelación en el plazo de diez días ante la Audiencia Provincial de Barcelona, y déjense sin efecto las medidas cautelares personales de naturaleza penal, si hubieran sido acordadas por el Juzgado instructor.

Comuníquese la presente resolución de manera inmediata al Juzgado de Violencia Sobre la Mujer que tramitó las diligencias urgentes precedentes y a las propias partes perjudicadas, así como también a la Oficina de Atención a la Víctima y al registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica.

Así por esta mi sentencia, cuyo original se llevará al libro de las de su clase, extendiendo en los autos el Sr. Secretario el oportuno testimonio, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha; doy fe.-

